

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2012-00136**, informando que la demandada IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA, solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho **ACCEDE** a la petición de aplazamiento de audiencia presentado por la demandada Iglesia Presbiteriana en Colombia, advirtiendo que esta será la **única vez** que se reprogramme la misma a solicitud de parte; en consecuencia, se dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, del día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

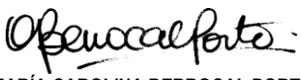
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: Por SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior ordinal cuarto, en el sentido de EMPLAZAR a la IGLESIA SEGUNDA PRESBITERIANA "PAZ DE DIOS" DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ARGENIS OTAVO CUENCA** en contra de **DISTRITO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-133**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos, considera el Despacho que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y S.S., no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P.T y S.S., en cuanto a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, atribuyó a esta jurisdicción el conocimiento de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, creado por la Ley 100 de 1993.

Indica lo anterior, que para aquellas situaciones que no conformen o no estén incluidas íntegramente dentro de las previstas en el sistema de seguridad social integral, por pertenecer bien a regímenes exceptuados o bien a regímenes especiales, las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa y ordinaria se preservan, tal y como estaban previstos antes de la Ley 712 de 2001.

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en Auto 356 de 2021, determinó que *“la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener una pensión de sobrevivientes.*

Respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas: Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estas son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo relatado en los hechos de la demanda, así como el contenido de la Resolución 2607 del 4 de mayo de 2015 (folios del 10 al 14), se tiene que el causante señor JOSÉ

ALBERTO LATORRE RICO (Q.E.P.D.) ostentó la calidad de docente, por lo que le fue reconocida una “pensión post- mortem” a partir del 18/09/2012.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la pensión reconocida al causante no se encuentra enmarcada dentro de las previstas en el sistema de seguridad social integral, reguladas por la Ley 100 de 1993. Este Despacho rechaza de plano la demanda y ordena enviar las diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la jurisdicción, la demanda presentada por **ARGENIS OTAVO CUENCA**, en contra de **DISTRITO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que asigne a un JUEZ ADMINISTRATIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio remititorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 27 de junio 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00487**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisadas la diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda ni dentro ni fuera del término de ley, no obstante, considera esta juzgadora que las deficiencias relacionadas en el auto que antecede, pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de “*suplencia de la deficiencia de la demanda*”, por las razones que se exponen a continuación:

Frente al domicilio y dirección de las partes, esta omisión es subsanable, por cuanto el Despacho se atiene a los datos suministrados en los anexos de la demanda que contienen correo electrónico del demandante.

En cuanto al poder, se advierte que la demanda será admitida únicamente con relación al demandante **CARLOS FERNANDO VESGA**, esto teniendo en cuenta que es el único poder conferido en legal forma para el proceso en referencia.

Por último, téngase en cuenta que a pesar de haberse relacionado como medio probatorio la historia laboral del señor Carlos Fernando Vesga, lo cierto es, que la misma no obra en el plenario, situación que se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente por la suscrita.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS FERNANDO VESGA** en contra de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la entidad demandada **ECOPETROL S.A.** en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: se advierte que la documental que se relacionó con la demanda no podrá decretarse como medio probatorio por no estar incorporadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S** en contra de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S. – “SINTRASAI”, DARWIN PATRICIO BONILLA VERA, GIOVANY ARLEY CRUZ GONZÁLEZ y ALEXANDER TARAZONA SUPELANO**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-161**. Sirvase proveer.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos, considera el Despacho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2 del C.P.T y S.S., no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P.T y S.S., en cuanto a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, atribuyó a esta jurisdicción el conocimiento de la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, éstas se encuentran encaminadas a declarar la “ilegalidad de la Asamblea de Junta Directiva, así como dejar sin valor y efecto la totalidad de decisiones adoptadas dentro de la Asamblea de la Junta Directiva”, de esta forma observa el Despacho que el Juez competente para dirimir la nulidad es el Juez Civil del Circuito, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 15, 368 y 382 del C.G.P.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la jurisdicción la demanda presentada por **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** en contra de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.- “SINTRASAI”, DARWIN PATRICIO BONILLA VERA, GIOVANY ARLEY CRUZ GONZÁLEZ y ALEXANDER TARAZONA SUPELANO.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que asigne a un JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LÍBRESE por secretaria el oficio remisorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-411**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que, el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma las deficiencias relacionadas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que trata los artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2012, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HERNANDO SIERRA GONZÁLEZ** en contra de **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING LTDA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-433**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado. Advirtiéndose que la documental que acompaña el libelo genitor no fue relacionada en su totalidad como medio probatorio en el acápite oportuno, por lo que el Despacho se pronunciará en la etapa procesal pertinente al respecto.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ ARMANDO SANA VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.,** en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8°. de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: se advierte que el Despacho se pronunciará en la etapa procesal pertinente con respecto a la documental que se relaciona con la demanda, teniendo en cuenta que se anexa de manera incompleta en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-451**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE MILLAN TORRES** en contra de **CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-469**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO ESPINOZA RODRIGUEZ** en contra de la **AGENCIA DE SEGUROS BETA LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-515**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JUAN PABLO RESTREPO GALINDO** en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TENIS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-517**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LIDIA PIÑEROS PINTO** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-** y solidariamente contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Mariacalporto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-541**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisadas la diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda ni dentro ni fuera del término de ley, no obstante, considera esta juzgadora que las deficiencias relacionadas en el auto que antecede, pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de “*suplencia de la deficiencia de la demanda*”, por las razones que se exponen a continuación:

En lo que respecta con los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto se relaciona un fundamento de derecho que no corresponde con el acápite de hechos, esta juzgadora omitirá este numeral dentro del líbello.

De otro lado, se observa que en el acápite de pruebas de la demanda se relacionó el certificado de existencia y representación de la demandada, no obstante, el mismo no obra en el plenario. No obstante, dicha omisión no resulta suficiente para rechazar la demanda, conforme lo señalado en parágrafo 1° del artículo 26 del CPL y SS. Por ello, se requiere a la parte actora para que lo allegue y así sea decretado como medio probatorio a su favor en la etapa procesal pertinente.

Por tal motivo, al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **INGRITH YISETH RIVERA TRUJILLO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: se advierte que la documental que se relacionó con la demanda no podrá decretarse como medio probatorio por no estar incorporadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-551**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ELKIN ADRIAN NIÑO GALEANO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2022-00348**, informando que obra memorial proveniente de la parte demandada Gaseosas Posada Tobón S.A., informando el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se tiene que mediante auto calendado 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor Manuel Mendivelso Romero y de manera solidaria en contra de la Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A., por las sumas y conceptos que se lee en dicho proveído¹.

Reposa en el archivo pdf 12, memorial allegado por la ejecutada Gaseosas Posada Tobón S.A., en el cual informa el cumplimiento de la obligación mediante consignación de depósito judicial por valor \$52.287.027.

Conforme a lo anterior, y una vez consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que en efecto la demandada solidaria el día 14 de abril del año en curso, constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100008845321 por la suma antes señalada, valor que cubre el total de las acreencias laborales e indemnizaciones que se enlistan en los literales a) - h) del mandamiento de pago, siendo procedente la entrega a favor del apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 2 del pdf 01.

Pese a lo anterior, y revisado minuciosamente el auto que libró mandamiento de pago, encuentra esta Juzgadora que el literal f) no se ciñe con lo expuesto en sentencia proferida el día 28 de febrero de 2022, y confirmada por el Superior, habida cuenta que la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., se calculó en la suma de \$28.800.000, y a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta que cuando se cancele la obligación se deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se deberá dar aplicación al artículo 287 del C.G.P., y adicionar el auto calendado 08 de febrero de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 40010000884531 por valor de CINCUENTA y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA y SIETE

¹ Pdf 03

MIL VEINTISIETE PESOS (\$52.287.027) con pago **ABONO A CUENTA** a favor del Dr. Jorge Castro Bayona identificado con C.C. No. 1.023.894.531 y TP 243.085 del C.S.J., quien deberá allegar certificación bancaria, esto como quiera que el título supera los 20 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendando 08 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta el 14 de abril de 2023, fecha en que se realizó el pago de las acreencias laborales.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución dentro del término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia por estado según lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en auto 08 de febrero de 2023, en aras de evitar un exceso de embargo.

Por secretaría líbrese los oficios remisorios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00260**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el archivo pdf 05, que contiene el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que la parte actora realizó una mixtura y/o combinación de los regímenes de notificación consagrados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en este sentido la parte actora debía escoger uno u otro procedimiento, en los términos de la sentencia STC 4737- 2023, por lo que sería del caso requerir al extremo activo a fin de que realice en debida forma la notificación, no obstante, y como quiera que la demandada compareció al proceso se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, y revisado el escrito de contestación que reposa en el archivo pdf 07 y el cual contiene la totalidad de los archivos adjuntos, se encuentra conforme con los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LA JAULA PRADERA y MADERA S.A.S.,

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Ricardo Alberto Vargas Díaz identificado con C.C. No. 80.410.121 y TP 63.578 del C.S.J., como apoderado de la encartada LA JAULA PRADERA y MADERA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA.

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

SEXTO: REQUERIR a la demandada, para que previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., allegue la totalidad de la documental solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00262**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones dentro del término de ley allegaron escrito de contestación tal y como se lee del archivo pdf 07 y 08 respectivamente, réplicas que reúne los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Daniel Felipe Ramírez Sánchez identificado con C.C. No. 1.070.018.966 y TP 373.966 del C.S.J., como apoderado de la AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. Lizeth Daniela Lozano Rojas identificada con C.C. No. 1.117.486.822 y TP 376.971 del C.S.J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 .

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por el extremo pasivo **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

CUARTO: SEÑALAR el día **LUNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

SEXO: REQUERIR a la demandada Colpensiones, a fin de que previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., allegue el expediente administrativo del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00288**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que las demandadas Colpensiones y la AFP Protección S.A. allegaron dentro del término de ley, escrito de contestación.

Ahora, encuentra el Despacho que la contestación allegada por el AFP Protección S.A. y que se lee en el archivo pdf 09, se encuentra conforme a los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En cuanto a la réplica allegada por Colpensiones, no puede ser estudiada aún como quiera que el abogado que la suscribe Dr. Jhon Edison Giraldo Roldan, no corresponde al que se indica en la parte inicial de la contestación, por lo anterior, se deberá conceder el término judicial de un (01) día para que se aclare tal situación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Elberth Rogelio Echverri Vargas identificado con C.C. No. 15.445.455 y TP 278.341 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 100 del 06 de febrero de 2019.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la encartada demandada AFP PROTECCION S.A

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** para que proceda conforme a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00293**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que las demandadas Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. dentro del término de ley allegaron escrito de contestación tal y como se lee del archivo pdf 06 y 07 respectivamente, réplicas que reúne los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderada de la AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes

programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

SEXTO: REQUERIR a la demandada Colpensiones, a fin de que previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., allegue el expediente administrativo del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00296**, informando que la parte actora allega constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la trazabilidad de notificación electrónica realizada a la demandada Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, la cual reposa en el archivo pdf 05, evidencia el Despacho que el día 25 de abril del presente año, la encartada dio acuse de recibo, entendiéndose surtida la notificación el 27 del mismo mes, por lo que a partir del día siguiente contaba con el término legal de diez (10) para presentar escrito de contestación.

Ahora, si bien reposa en el archivo pdf 06 memorial de fecha 05 de mayo de 2023, hora 8:07, allegado por el Dr. German León Castañeda asunto continuación pruebas contestación, examinado el mismo no se encontró dentro de los 13 archivos adjuntos escrito de contestación de la demanda pese haber sido relacionada, debiéndose advertir, que se realizó una búsqueda en el correo del juzgado con el fin de verificar si existió un error al momento de agregar al expediente los documentos allegados, situación que no se presentó, contrario a ello, sólo hasta el 30 de mayo de 2023, se aportó escrito de contestación tal y como se lee en el archivo pdf 09, esto es, de manera extemporánea, pues téngase en cuenta que el término de traslado venció el 12 de mayo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por NO CONTESTADA la DEMANDA por EXTEMPORÁNEA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), en la hora de las ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.), fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00207**, informando que obra recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto calendado 09 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería adjetiva a la Dra. Martha Eugenia González Betancourt identificada con C.C. No. 52.421.263 y TP 107.392 del C.S.J. como apoderada de la demandada REYES y RIVEROS LTDA en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada dentro del término de ley, interpone recurso de reposición en contra del auto que dio por no contestada la demanda, señalando que conforme a las pruebas adjuntas se presentó dentro del término escrito de contestación.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, situación que desde ya se avizora para el caso de estudio, pues revisado el correo del Juzgado se encontró que en data del 12 de septiembre de 2022 hora 13:45, se allegó memorial proveniente de la Dra. Martha González adjuntado 5 archivos, dentro de los cuales se encuentra la respectiva contestación, razón por la cual se deberá reponer el numeral primero del auto calendado 09 de mayo de 2023, y en su lugar, tener por contestada la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto de 09 de mayo de 2023, y en su lugar **TENER por CONTESTADA la DEMANDA.**

SEGUNDO: ESTARSE las partes a lo dispuesto en el numeral segundo del auto referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Alvarez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00254**, informando que la parte actora allega constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme se colige del archivo pdf 06 del expediente digital, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación remitida a la sociedad demandada ASTRAZENECA S.A.S. a la dirección electrónica Santiago.beltran@astrazeneca.com; no obstante, encuentra esta Judicatura que dicho acto procesal no puede ser tenido en cuenta, comoquiera que no se puede constatar que la notificación tuvo acuse de recibo o el destinatario tuvo acceso al mensaje en los términos de la sentencia C-420 de 2020. Razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda nuevamente con la notificación en los términos constitucionales atrás descritos.

Por otra parte, y en aras evitar una futura nulidad, se requiere a la parte actora a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, esto con el fin de verificar si la dirección de notificación que allí se registra corresponde a la indica en el líbello genitor.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenando en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00199**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la trazabilidad de notificación electrónica realizada al extremo pasivo la cual reposa en el archivo pdf 09, se tiene que dicho acto procesal no cuenta con la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, por lo que sería del caso requerir a la parte demandante a fin de que proceda nuevamente con la notificación, no obstante, y como quiera se allegó escrito de contestación por la encartada se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P..

Dilucidado lo anterior, y revisada la réplica la cual se lee en el archivo pdf 11, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Ricardo Escudero Torres identificada con C.C. No. 79.489.195 y TP 69.945 del C.S.J., como apoderado del BANCO POPULAR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00195**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que pese a que a la demandada Colpensiones allegó, dentro del término de ley, memorial asunto contestación de la demanda, tal y como se lee del pdf 08, no se adjuntó ningún archivo que haga pronunciamiento al líbelo, razón por la cual, se deberá requerir a la entidad demandada para que en el término judicial de un (01) día, remita el escrito de contestación, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00189**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A. allegaron dentro del término de ley escrito de contestación.

Ahora, encuentra el Despacho que la contestación allegada por el Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A., y que se lee en el archivo pdf 10, se encuentra conforme a los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En cuanto a la réplica allegada por Colpensiones, no puede ser estudiada aún como quiera que el abogado que la suscribe Dr. Jhon Edison Giraldo Roldan, no corresponde al que se indica en la parte inicial de la contestación, por lo anterior, se deberá conceder el término judicial de un (01) días para que se aclare tal situación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Carlos Gómez Martin identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del C.S.J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS S.A. conforme a la escritura Pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** para que proceda conforme a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00176**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que no se dio cumplimiento al auto anterior, como quiera que no se individualizó la prueba documental aportada que reposa a folios 24-28 y 72-128, contrario a ello, se evidencia que el apoderado modificó la contestación allegada de manera primigenia, acto procesal no permitido en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se deberá tener única y exclusivamente la contestación que reposa en el archivo pdf 04; aunado a lo anterior, se deberá excluir la documental que no fue relacionada en el escrito de contestación.

Finalmente, y en aplicación al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. se deberá convocar a juicio a la persona natural Diana Elizabeth Pérez Roncancio, quien afirma la parte demandada fungió como empleadora del señor Cesar Rene Lugo Molano.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la demandada ARCHIPAPER S.A.S.

SEGUNDO: EXCLUIR como prueba documental la que reposa a folios 24-28 y 72-128 del archivo pdf 04.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso bajo la figura de **LITIS CONSORCIO NECESARIO** a la señora **DIANA ELIZABETH PÉREZ RONCANCIO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la arriba vinculada, acto procesal que recae sobre la demandada, quien deberá allegar constancia que acredite que mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.</p> <p></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00175**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la trazabilidad de notificación electrónica realizada al extremo pasivo AFP Porvenir S.A. y Colpensiones la cual reposa en el archivo pdf 10, se tiene que dicho acto procesal no cuenta con la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, por lo que sería del caso requerir a la parte demandante a fin de que proceda nuevamente con la notificación, no obstante, y como quiera que se allegó escrito de contestación por cada una de las encartadas, se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P..

Dilucidado lo anterior, y revisada cada una de las réplicas las cuales se leen en los archivos pdf 12 y 13, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. Neda Johana Dallos Pico identificada con C.C. No. 1.019.135.990 y TP 373.640 del C.S.J., como apoderada de la AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

QUINTO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada Colpensiones, a fin de que previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., allegue el expediente administrativo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00149**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda que se lee en el archivo pdf 07, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Pérez Díaz identificado con C.C. No. 79.941.171 y TP 129.166 del C.S.J., como apoderado general de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** según certificado de existencia y representación legal

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00136**, informando que entra vencido el término de traslado de la reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda proveniente de las demandadas Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., que se leen en los archivos pdf 13 y 14 respectivamente, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que la demandada AFP Protección S.A. no allegó escrito de contestación de la reforma, debiéndose dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la REFORMA de la DEMANDA por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por NO CONTESTADA la REFORMA DEMANDA por la AFP PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEÑALAR el día LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), en la hora de las ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.), fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00135**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda proveniente del extremo pasivo AFP Porvenir S.A., Colpensiones y AFP Protección S.A., que se leen en los archivos pdf 10, 11 y 12 respectivamente, se encuentran conforme a los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo identificado con C.C. No. 1.075.652.036 y TP 209.812 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Gladys Marcela Zuluaga Ocampo identificada con C.C. No. 32.221.000 y TP 298.961 del C.S.J., como apoderada de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 546 del 30 de mayo de 2018.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la AFP PORVENIR S.A., COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: SEÑALAR el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números

de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada Colpensiones, a fin de que previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., allegue el expediente administrativo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00117**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme se lee del archivo pdf 10 del expediente digital, la demandada señora Sonia Salazar Cruz allegó escrito de contestación dentro del término de ley, réplica que deberá **INADMITIRSE** al no cumplirse con los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S. al encontrarse las siguientes falencias:

- Deberá informar el domicilio, canal digital de notificación y abonado telefónico de la demandada.
- No se indica los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Ahora, observa la Suscrita que el Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga allegó escrito de contestación en representación de la demandadas en solidaridad ELSA CRUZ SALAZAR y MIRYAM SALAZAR CRUZ, tal y como se colige del archivo pdf 09, no obstante, previo hacer pronunciamiento alguno, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto del auto calendarado 17 de abril de 2023, para que de manera inmediata se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, y previo aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Gabriel Andrés Reyes López, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Sergio Alberto Casas Ortiz identificado con C.C. No. 86.050.069 y TP 116.020 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Sonia Salazar Cruz, en los términos para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de ley, para que el apoderado de la demandada Sonia Salazar Cruz, presente escrito de subsanación.

TERCERO: Por Secretaría inclúyase de manera inmediata el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR al Dr. Gabriel Andrés Reyes López, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00115**, informando que obra sendos escritos de contestación de la demanda, pendiente por estudiar. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, observa el Despacho que el extremo pasivo allegó escrito de contestación sin que se hubiese acreditado su notificación, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Suscrita que la contestación allegada por la demandada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA que se lee en el archivo pdf 11, reúne los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En cuanto a la contestación presentada por las demandadas MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, EFICACIA S.A, LISTOS S.A.S. y VISION y MARKETING S.A.S. que se lee en los archivos pdf 12, 07, 09 y 08 respectivamente, se deberá **INADMITIR** al no darse cumplimiento al requisito enlistado en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se allegó la documental solicitada por la parte actora.

Finalmente, se observa que la demandada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA solicita se llame en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, petición que se deberá acceder por reunirse los presupuestos del artículo 64 y 65 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandadas **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA, MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, EFICACIA S.A., LISTOS S.A.S. y VISION y MARKETING S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Charles Chapman López identificado con C.C. No. 72.224.822 y TP 101.847 del C.S.J. para que actué como apoderado principal y al Dr. Maycol Rafael Sánchez Vélez identificado con C.C. 1.143.150.933 y TP 344.348 como apoderado sustituto de la demandada **EFICACIA S.A.** en los términos para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Arturo Cobo García identificado con C.C. No. 16.820.403 y TP 308.081 del C.S.J. para que actué como apoderado general de la demandada **VISION y MARKETING S.A.S.**, según se lee en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Eliana Isaid Pulido Torres identificada con C.C. No. 1.032.395.569 y TP 267.659 del C.S.J. para que actué como apoderada general de la demandada **LISTOS S.A.S.** según se lee en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Villegas García identificado con TP 115.174 del C.S.J. para que actué como apoderado de la demandada **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, en los términos para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J. para que actué como apoderado de la demandada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA**, en los términos para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SÉPTIMO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la encartada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA**.

OCTAVO: CONCEDER el término de ley, para que las demandadas subsanen la falencia arriba anotada.

NOVENO: VINCULAR al presente proceso bajo la figura de **LLAMADA EN GARANTIA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a representante legal de la arriba vinculada, acto procesal que recae sobre la demandada peticionaria, quien deberá allegar constancia que acredite que mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0055**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, reposa en el archivo pdf 13 memorial allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro de la demanda por petición de su representado.

Al respecto, debe advertir el Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C.G.P. no es posible acceder a la petición, comoquiera que el auto que admitió la demanda ya fue notificado al extremo pasivo, en este sentido, si el deseo del señor Roberto Arévalo Villa es no continuar con el trámite del presente proceso se deberá allegar escrito de desistimiento, para ello, se concede el término judicial de cinco (05) días, so pena de continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-0352**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se colige del archivo pdf 12 del expediente digital, se presentó dentro del término de ley subsanación a la contestación de la demanda, no obstante, previo hacer pronunciamiento, se deberá conminar al Dr. Oscar Eduardo Martínez Erera, a fin de que **remita escrito de subsanación por cada uno de los demandados (Gran Colombia Tradind Ltda. Dorigenn S.A. y Álvaro Afanador Arenas)** como quiera que la contestación se presentó de manera individual, y sobre cada una de las réplicas se efectuó la calificación.

Por otra parte, se observa que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, allegando constancia del trámite de notificación con destino a los demandados Cooperativa de Productos Agropecuarios y Marcela González Bautista.

Ahora bien, revisada la trazabilidad de notificación electrónica remitida a la demandada Cooperativa de Productos Agropecuarios a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal cooproagroltda@hotmail.com la cual reposa a folio 69 del pdf 13, encuentra esta Judicatura que no puede ser tenida en cuenta como quiera que no se constata que la notificación tuvo acuse de recibo o el destinatario tuvo acceso al mensaje en los términos de la sentencia C-420 de 2020, pues tan solo se evidencia que el correo fue entregado en el servidor de destino, es por ello, que se deberá requerir al extremo activo para que proceda de conformidad.

Finalmente, en cuanto a la notificación con destino a la demandada Marcela González Bautista, se evidencia que la parte actora procedió en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., aportándose certificación de entrega; esta última que data del 19 de julio de 2023 pdf 14, lo significa que la señora González contaba hasta el 3 de agosto, para contestar la demanda, situación que ocurrió hasta el 07 de septiembre cuando allegó memorial solicitando se conceda amparo de pobreza, por lo que sería del caso dar por no contestada la demanda por haber presentado la petición de manera extemporánea; no obstante y como quiera que el proceso entró al Despacho el 27 de junio, los términos se encontraban suspendidos tal y como lo prevé el artículo 118 del C.G.P. razón por la cual se procede a resolver su petición.

El artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión expresa a esta clase de actuaciones artículo 145 del C.G.P., consagra el beneficio de amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152 del mismo conjunto normativo, regula los requisitos que debe reunir la solicitud de este modo:

“(…) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo”

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Descendiendo al caso de estudio, y una vez revisado el escrito de solicitud encuentra el Despacho que resulta procedente concederle el amparo de pobreza a la accionada por cumplir las exigencias previstas en el citado artículo 151 del C.G.P., y en tal virtud se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe un abogado que represente los intereses de la señora para lo cual se le concede a la entidad el término judicial de cinco (05) días, adviértase que se deberá comunicar al Despacho el nombre del profesional designado y su correo electrónico, esto con el fin de remitir el expediente digital para que prepare la defensa técnica.

Cumplido el anterior término judicial y de no contar con respuesta alguna, se impondrá las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Oscar Eduardo Martínez Eira identificado con C.C. No. 1.032.445.881 y TP 289.396 del C.S.J., como apoderado sustituto de los demandados GRAN COLOMBIA TRADING LTDA, DORIGENN S.A. y ÁLVARO AFANADOR ARENAS en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución.

SEGUNDO: REQUIRIR al Dr. Martínez Eira a fin de que dé cumplimiento a lo ordenando en la parte motiva del presente auto, para ello se concede el término judicial de cinco (05) días.

TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la accionada **MARCELA GONZÁLEZ BAUTISTA**

CUARTO: LIBRAR comunicación a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que en el término judicial de cinco (05) días, proceda a nombrar un abogado que represente los intereses de la señora Marcela González Bautista.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenando en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-0246**, informando que entra vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se tiene que mediante auto calendaro 07 de febrero de 2023, se reanudó el término de contestación frente a la demandada La Nación Ministerio de Minas y Energía; así mismo, se dispuso inadmitir la contestación al llamamiento en garantía que presentó Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Vencido el término para cada una de estas, se colige que la Cartera Ministerial allegó escrito de contestación conforme se lee del archivo pdf 31, réplica que reúne los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, en relación a la llamada en garantía Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no se allegó escrito de subsanación ni dentro ni fuera del término legal, razón por la cual se deberá dar aplicación al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en el sentido de tener como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del escrito contentivo del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Hilda Marcela Mantilla Sánchez identificada con C.C. No. 63.514.286 y TP 124.337 del C.S.J., como apoderada de LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

TERCERO: TENER por CONTESTADO el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** debiéndose tenerse como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del escrito contentivo del llamamiento en garantía.

CUARTO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Apc**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00127**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se lee del archivo pdf 16 el expediente digital, la llamada como litisconsorcio necesario señora Edilma Galindo Rueda presentó escrito de contestación, réplica que reúne los requisitos del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Alberto Urquijo Anchique identificado con C.C. No. 79.271.349 y TP 62.127 del C.S.J., como apoderado de la señora Edilma Galindo Rueda en los términos y para los efectos indicados en el poder.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00815**, informando que obra petición elevada por el curador ad litem pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el Dr. Javier Augusto Romero Castañeda se releve del cargo de curador ad litem al ostentar la calidad de Defensor Público contando con más de 61 procesos, petición que se le recuerda fue resuelta mediante auto calendado 08 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Dr. Romero Castañeda hizo caso omiso a la orden judicial impartida en auto anterior, se deberá dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: COMPULSAR copias con destino **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** a fin de que investigue la falta cometida por el Dr. Javier Augusto Romero Castañeda identificado con C.C. No. 80.817.233 y TP 186.838 del C.S.J. al haber sido designado en el cargo de curador ad litem, sin que haya presentado escrito de contestación.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia auténtica de la presente providencia, del auto calendado 22 de marzo de 2022 y 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Elizabeth Obando Charry identificada con C.C. No. 1.030.571.21 y TP 297.106 del C.S.J. como curadora ad litem de encartada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Dra. Obando Charry a la dirección electrónica ElizabethOCh@saludtotal.com.co adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el libelo, acto procesal que deberá ser acreditado por la parte interesada, toda vez que el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-0061**, informando que la parte actora allega constancia del trámite de notificación. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto calendado 06 de febrero de 2023, se conminó a la parte actora para que procediera nuevamente con la notificación con destino a los demandados en solidaridad Diana Patricia Zamora y Fernando Urbina Rocha, como quiera que la remitida en su oportunidad no se incluyó el auto calendado 09 de agosto de 2019.

Ahora, revisado el expediente físico se tiene que mediante memorial de fecha 16 de mayo (fls 105-109) el apoderado de la parte actora allega certificado de entrega del aviso, pese a ello, no se adjuntó el formato de notificación ni tampoco el cotejo de los documentos remitidos, tal y como se le requirió en auto inmediatamente anterior.

Así las cosas, se deberá requerir por última vez al Dr. Juan Carlos Ruiz Chávez, para que proceda en debida forma con la notificación del auto calendado 09 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora, concediéndole el término judicial de cinco (05) días, a fin de que proceda con la parte motiva del presente auto, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00171**, informando que la parte actora allega constancia del trámite de notificación. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, acto procesal que cumple los requisitos del parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, debiéndose advertir que conforme lo establece el artículo 300 del C.G.P., al fungir la demandada persona natural NYDIA CAROLINA VARGAS Molina como representante legal de la sociedad NETVET S.A.S., se considera como una sola parte para efectos de notificación.

Precisado lo anterior, deberá dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, como quiera que no se allegó escrito de contestación ni dentro ni fuera del término de ley

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por **NO CONTESTADA** la **DEMANDA** por la pasiva sociedad **NETVET S.A.S.**, y la señora **NYDIA CAROLINA VARGAS MOLINA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00165**, informando que entra obra solicitud de desistimiento por resolver. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede, en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante que se lee en el archivo pdf 12 del expediente digital, se habrá de acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **ALVARO HERNANDO MORENO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía a esta clase de actuaciones artículo 145 del CP.T. y S.S.,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00131**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio. Sírvase Proveer.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento con lo ordenado en auto inmediatamente anterior, la parte actora procedió con la notificación del auto admisorio de la demanda con destino a la encartada IMPORTADORA JERS S.A.S., tal y como se colige del archivo pdf 08, no obstante, y como quiera que la notificación electrónica enviada al correo contabilidadjer2@gmail.com que se registra en el certificado de existencia y representación no tuvo acuse de recibo según se lee de la observación emitida por la empresa postal "el envió no fue recibido en la bandeja de entrada ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe o se encuentra inactivo" razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 29 del C.P.L. habida cuenta que la parte actora agotó los mecanismos de notificación regulados por el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, sin obtener resultado positivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada **IMPORTADORA JERS S.A.S.** identificada con NIT 900.551.030-1

SEGUNDO: Por Secretaría inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Surtido el anterior emplazamiento, y en caso de NO comparecer la arriba demandada, se designa al Dr. Juan Carlos Gómez Martín como **CURADOR AD LITEM**

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Dr. Gómez Martín a la dirección electrónica juangomezabogado1@gmail.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el libelo, acto procesal que deberá ser acreditado por la parte interesada, toda vez que el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0103**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacalberto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación allegado por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y que se lee en el archivo pdf 08, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, examinada la réplica allegada por Colpensiones que se lee en archivo pdf 10, deberá inadmitirse, esto con el fin de que se pronuncie sobre los hechos 19 y 20 del libelo genitor.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S.J. para actué como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS según escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. AMALIA LOAIZA identificada con C.C. No. 1.117.532.254 y TP 384.062 del C.S.J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 .

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la encartada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS

CUARTO: CONCEDER el término de ley, para que la demandada COLPENSIONES, subsane la falencia arriba anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacalberto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-097**, informando que la parte actora allega trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Obenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el archivo pdf 10 que contiene el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que la parte actora realizó una mixtura y/o combinación de los regímenes de notificación C.G.P., y Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, en este sentido la parte actora debía escoger uno u otro procedimiento, en los términos de la sentencia STC 4737- 2023, razón por la cual, y en aras de evitar una futura nulidad, se deberá tener en cuenta la notificación realizada por el Juzgado el 09 de mayo de 2023, la cual reposa en el archivo pdf 11.

Dilucidado lo anterior, y revisado el escrito de contestación allegado por la encartada Colpensiones y que se lee en archivo pdf 12, encuentra la Suscrita que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, examinada la réplica allegada por la demandada AFP Porvenir S.A. que se leen en archivo pdf 13, deberá inadmitirse, esto con el fin de que se pronuncie en debida forma sobre los hechos del libelo genitor, pues no se acompasa el número de los hechos enlistados en la demanda con los relacionados en la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por la encartada COLPENSIONES.

CUARTO: CONCEDER el término de ley, para que la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, subsane la falencia arriba señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Obenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **No. 2022 00314**, informando que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacalberto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso rechazar la demanda interpuesta por **ALFONSO RAFAEL JIMÉNEZ VERGARA** en contra de la sociedad **PILGRIM SECURITY LTDA.**, al no haberse subsanado las deficiencias enrostradas en el auto inmediatamente anterior, sino fuera porque dicha consecuencia agravaría la situación del demandante y su derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante, debe advertirse que para la fijación del litigio se tomará como pretensión principal la contenida en el numeral 5° del acápite de pretensiones, relacionada con el reintegro del trabajador, y como pretensiones subsidiarias las descritas en los numerales 12 y 13 del mismo acápite, relativas al pago de las indemnizaciones de que tratan los artículo 64 y 65 del C.P.T. y la S.S..

Por lo demás, se establece que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y por ende, se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ALFONSO RAFAEL JIMÉNEZ VERGARA** en contra de la sociedad **PILGRIM SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **PILGRIM SECURITY LTDA.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00320**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA** identificado con C.C. 7.723.001 y portador de la T.P. 166.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 2 al 4 del archivo *04subsanacion.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00324**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por otra parte, y aun cuando no se solicitaron como tal en la oportunidad legal, la parte demandante decidió unilateralmente solicitar una nueva prueba testimonial, sobre la cual se decidirá en la etapa procesal correspondiente según los términos legales.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOSÉ DARIO COTTE BERBESI** identificado con C.C. 88.158.637 y portador de la T.P. 112.485 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 3 al 5 del archivo *06Subsanacion.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LINA MARCELA COTE ACOSTA** en contra de la sociedad **ASESORÍAS DF S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **ASESORÍAS DF S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **Nº153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.**

Of. Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado No. **2022-00328**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, y peor aún, pretende actuar en causa propia, sin acreditar ser abogada inscrita y tampoco allegó poder conferido a un profesional del derecho.

En atención a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ANA EMILCE ÁVILA VELÁSQUEZ** en contra de la sociedad **CAMELECO S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00358**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RENE ALEJANDRO TAMAYO LONDOÑO** en contra de la sociedad **APIROS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **APIROS S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00364**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA** identificada con C.C. 39.707.912 y portadoa de la T.P. 170.826 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 3 al 5 del archivo *04Subsanacion.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **SONIA DIDIANA MORENO PESCA** en contra de la sociedad **FLORES MILONGA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **FLORES MILONGA S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00380**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En cuanto a la reforma de la demanda allegada, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JORGE ADOLFO HERNANDEZ RIVEROS** en contra de la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL** NIT 860.516.431-7, antes GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00390**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **CLARA PATRICIA TAMAYO BERNAL** identificada con C.C. 52.422.337 y portadora de la T.P. 246.272 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 5 y 6 del archivo *05Subsanacion.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARLENY RICO LOAIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

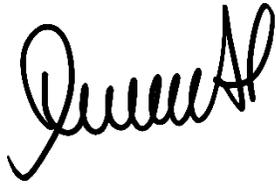
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte

en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00392**, informando que la parte demandante no subsanó las deficiencias recriminadas en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, y peor aún, el apoderado no cuenta con facultad de representación en la media en que no allegó poder.

En atención a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUZ ALBA CABALLERO PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00400**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que, aunque no fue subsanada en debida forma las falencias de las que adolece, la mismas pueden ser subsanadas de oficio por esta judicatura, entendiendo en el primero punto del auto de inadmisión, que se pretende la declaratoria entre el demandante David Felipe Córdoba Rojas y la sociedad Cas Ingenieros S.A.S. y que la pretensión condenatoria No. 6, es la sumatoria de las condenas pretendidas en los numerales anteriores. Por lo demás, y comoquiera que se aportó el certificado de existencia y representación de la persona jurídica convocada, se observa que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DAVID FELIPE CÓRDOBA ROJAS** en contra de la sociedad **CAS INGENIEROS S.A.S.** y las personas naturales **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESCALANTE, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE y MAURICIO SÁNCHEZ LACOUTURE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **CAS INGENIEROS S.A.S.** y a las personas naturales **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESCALANTE, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE y MAURICIO SÁNCHEZ LACOUTURE,** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado No. **2022-00100**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 14 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, en el que se le requirió para que adecuara el escrito de demanda y aportara poder para actuar ante esta jurisdicción; deficiencia ésta que no puede ser subsanada de oficio por esta juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

En atención a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CLARA LUCÍA BELTRÁN GONZÁLEZ** en contra de la **NUEVA E.P.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00272**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CECILIA TRUJILLO ORTÍZ** identificada con C.C. 1.010.204.282 y portadora de la T.P. 274.413 del C.S. de la J., para actuar por apodera del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folios 13 y 14 del archivo 01.Demanda.pdf.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JUAN MANUEL ACUÑA PEÑA** en contra de las sociedades **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS – COLVALTE S.A. E.S.P.; NUEVA ALIANZA 2019 S.A.S.** y las personas naturales **JENNY MARCELA RINCÓN RUÍZ** y **CAMILO BARRIOS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a través del buzón electrónico notificaciones.judiciales@etb.com.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS – COLVALTE S.A. E.S.P.; NUEVA ALIANZA 2019 S.A.S.** y a las personas naturales **JENNY MARCELA RINCÓN RUÍZ** y **CAMILO BARRIOS**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado No. **2022-00274**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 1° de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, en el que se le requirió para que organizara los hechos de la demanda conforme al numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S.; aportara poder ya que no allegó este documento conferido bajo ninguna de las formas autorizadas por la normatividad vigente; aportara las pruebas y el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas convocadas; deficiencias que no pueden ser subsanadas de oficio por esta juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

En atención a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO, LINA MARCELA GÓMEZ GALLEGO y LUZ MARY LEGUIZAMON PINZÓN** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00278**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA** identificada con C.C. 52.712.633 y portadora de la T.P. 139.885 del C.S. de la J., para actuar por apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folios 13 y 14 del archivo 01.Demanda.pdf.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LEANDRO FERNANDO MAHECHA VANEGAS** en contra de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N°153 fijado hoy 27
de septiembre de 2023.
M. Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00410**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO RAMÓN GARCÍA SALZEDO** identificado con C.C. 19.198.578 y portador de la T.P. 21.173 del C.S. de la J., para actuar por apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folios 10 al 12 del archivo 05.SubsanacionDemanda.pdf.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JUAN CARLOS LOZANO MESTRE** en contra de la sociedad **EQUIPAMENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – (EUCOL S.A.S.)**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **EQUIPAMENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – (EUCOL S.A.S.)**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **Nº153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.**

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado No. **2022-00448**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, en el que se le requirió que aportara poder debidamente conferido y allegara las pruebas relacionadas en el escrito inicial junto con el certificado de existencia y representación; deficiencias que no pueden ser subsanadas de oficio por esta juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

En atención a lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOSÉ FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00468**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS EDGARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en contra de la sociedad **ACOMEQ INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **ACOMEQ INGENIERÍA S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **Nº 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.**

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00478**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSE NELSON SÁNCHEZ MORALES** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y la **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y la **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00486**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLÍMACO MOSQUERA MOSQUERA** en contra de las sociedades **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.; MUNDO ESPUMAS S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y MUNDO ESPUMAS S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Of. Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00496**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 84.457.923 y portador de la T.P. 325.851 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 2 al 4 del archivo 06.SubsanaciónDemanda.pdf.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **FABIO ESPITIA GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., A.F.P. SKANDIA S.A. y A.F.P. COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., A.F.P. SKANDIA S.A. y A.F.P. COLFONDOS S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00470**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** identificado con C.C. 19.242.278 y portador de la T.P. 44.679 del C.S. de la J., para actuar por apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folios 139 y 40 del archivo 04.SubsanacionDemanda.pdf.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RAFAEL RINCÓN** en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co y notificaciones.judiciales@enel.com, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 153 fijado hoy 27 de septiembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA